JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00635

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda verbal especial para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica, instaurada por **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** en contra de **María Isabel Jerez de Ayala** fue inadmitida mediante providencia del pasado **06 de junio del presente año.** A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que le fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial este Despacho estima que algunos de los defectos no fueron subsanados en debida forma:

(I) En primer lugar, se debe resaltar que **el Literal B) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015** dispone que con la demanda se debe presentar el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, **acompañado del acta** elaborada al efecto.

De una interpretación literal de la norma se puede concluir fácilmente que una cosa corresponde al inventario de los daños que se causarán sobre el predio sirviente, mientras que otra es **el acta** que debe elaborar la Empresa de Servicios Públicos encargada de la ejecución del proyecto de interconexión eléctrica; ambos son dos anexos independientes que deben ser presentados con la demanda, y en concordancia con lo establecido en **el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso.**

En el *sub judice* la parte actora expone frente a este particular que *"(…) la entidad demandante puso a su disposición el documento denominado "DICTAMEN SOBRE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE". Este documento es contentivo del inventario de los daños que se causarán con el curso de la servidumbre y estimativo de su valor, según lo exigido por el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.*

En el avalúo se encuentran explicados y discriminados los daños que se causarán, cumpliendo con los requisitos previstos en las normas especiales relacionadas al reparo que se atiende, específicamente en los numerales 7.3 y subsiguientes, así".

De lo anterior, el Juzgado considera que ello es insuficiente para tener por subsanado el requisito exigido, pues la parte actora pretende que el requerimiento hecho en providencia inadmisoria se considere subsanado, simplemente, con el inventario de los daños que se causarán sobre el bien identificado con folio N° 261-9939, ante el hecho de que allí se relacionan las especies que serán intervenidas con la ejecución del proyecto de interconexión eléctrica, no obstante, se está olvidando que **el Decreto 1073 de 2015** expresamente dispone que el acta que se debe levantar corresponde a un anexo aparte e independiente al inventario de los daños que se causarán sobre el predio.

Por tal motivo, el Juzgado advierte que no puede tenerse por debidamente subsanado entonces el requerimiento que se formuló en **el numeral 3° de la providencia del pasado 06 de junio del presente año.**

(ii) Finalmente, con relación al primero de los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, el Juzgado advierte que él tampoco fue objeto de subsanación, ya que dentro del inventario de los daños que se causarán sobre el predio identificado con folio N° 261-9939 se continúa relacionando la suma de **$20.000.000** que se afirma correspondió a un abono realizado en favor de la demandante.

Se reitera que de conformidad con **el Decreto 1073 de 2015,** este inventario únicamente debe contener los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, no obstante, **ISA S.A. E.S.P.** se encuentra afectando su contenido al incluir valores que no corresponden a los daños y perjuicios que se puedan llegar a causar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 261-9939.

Y si bien la parte actora afirma que ello se debe reconocer allí por tratarse de un abono a la obligación a su cargo, el Juzgado le reitera que ello conlleva a una afectación en la claridad del trabajo que se hizo para valorar las especies vegetales y animales que se pudieran afectar sobre este inmueble. Se reitera que al existir un abono que pueda dar lugar a que se efectúe un pago menor a la indemnización de la que pueda llegar a ser acreedora la demandada, ello se tiene que manifestar y explicar únicamente dentro del acápite de hechos y pretensiones de la demanda de conformidad con **los numerales 4° y 5° del artículos 82 del Código General del Proceso,** pues solamente así podrían llegar a ser eventualmente reconocidos y

tenidos en cuenta de cara a los daños y perjuicios que se dice serán ocasionados sobre el predio sirviente.

En consonancia con lo aquí expuesto, el Juzgado considera entonces que no se satisfizo lo previsto en **el numeral 1°** de la providencia inadmisoria de la demanda, y de conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso,** lo pertinente

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

1. **Rechazar** la presente demanda instaurada por **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, en contra de **herederos de Gilberto Marrugo Redondo,** por las razones antes expuestas.

2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

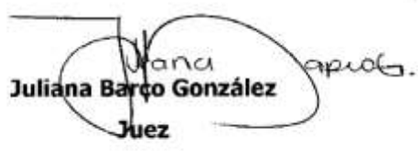

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 22 jun 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753ec09e0093d858580becd58703404b3727a59da65ce164f7b5d174a4c78e59**

Documento generado en 21/06/2023 01:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica